

**Dictan normas que regulan las solicitudes de reintegro tributario del IGV en el
departamento de San Martín**

DECRETO SUPREMO N° 065-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común Anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal a que se refiere el citado TUO, en lo que corresponda;

Que además, el citado artículo señala que el monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución, agregando que el monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento;

Que el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, establece que la solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el reintegro tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del Impuesto General a las Ventas del comerciante correspondiente al mes solicitado;

Que el artículo 2 de la Ley N° 28575 - Ley de Inversión y Desarrollo de la Región de San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios, vigente a partir del 7 de julio de 2005, excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2005-EF dispuso que las solicitudes de reintegro tributario presentadas a la SUNAT por los comerciantes del departamento de San Martín, que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575, así como aquellas que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en períodos anteriores a ella, se regirán por las normas que regulaban el Reintegro tributario a la fecha de adquisición de los bienes;

Que resulta conveniente aclarar que las adquisiciones de bienes realizadas en períodos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575 a que se refiere la norma citada en el considerando anterior, comprenden a aquellas efectuadas entre el 1 y 6 de julio de 2005;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Adquisiciones de bienes comprendidas en los alcances del artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2005-EF

Precísase que las adquisiciones de bienes realizada en períodos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575 - Ley de Inversión y Desarrollo de la Región de San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios, a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2005-EF, incluyen a aquellas efectuadas entre el 1 y 6 de julio de 2005.

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El límite establecido en el segundo párrafo del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, se aplicará al monto del reintegro tributario solicitado por el período comprendido entre el 1 y 6 de julio de 2005, el cual incluirá el saldo por reintegro tributario al 30 de junio de ese año, considerando como ventas no gravadas realizadas en el período que se solicita la devolución, al total de las ventas no gravadas realizadas en el mes de julio de 2005.

2. El monto que exceda el límite señalado en el numeral anterior constituirá saldo por reintegro tributario que podrá solicitarse hasta su agotamiento, en cuyo caso el límite establecido en el segundo párrafo del citado artículo 48 se aplicará considerando el total de las ventas no gravadas realizadas en el mes que corresponda.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas